



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 374
Radicado	05001-31-03-010-2020-00234-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	MARIA EULOGIA FONNEGRA AREIZA Y OTRA
Demandado	LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO
Tema	Inadmite demanda

Nos llega remitido por competencia, en razón de la cuantía, demanda de pertenencia formulada por MARIA EULOGIA FONNEGRA AREIZA Y ANGELA MARIA HENAO FONNEGRA contra LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO.

El Juzgado verificando la cuantía para ésta clase de procesos, basada en el avalúo catastral del bien reclamado en usucapión, encuentra que es competente para conocer de éste asunto, por tanto SE AVOCA conocimiento.

Sin embargo, una vez estudiado el libelo se encuentra inadmisibles y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
x	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Los demás que exija la ley.

Se pretende adquirir en pertenencia, por prescripción ORRDINARIA inmueble matriculado bajo nro. 01N-27663 ubicado en la Calle 57 nro. 50 A 67, sobre el cual se alega posesión de 10 años. Con base en lo anterior, se solicita aclarar lo siguiente:

1.- Se revisará la clase de posesión alegada, porque una promesa de permuta no es un título justo ni con vocación traslaticia de dominio (arts. 764, 765 y 1857 del C.C.).

2.- En ese mismo sentido se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales las demandantes llegaron a poseer el bien inmueble materia de la Litis, indicando cuáles son los actos específicos de posesión del bien.

3.- hablando de lo anterior, como acto de posesión se indica que las demandantes vienen pagando impuesto predial, pero justo en la anotación 11º del folio de matrícula aparece embargo de jurisdicción coactiva del municipio de Medellín. Se explicará dicha situación, indicando especialmente el estado del proceso, verificando que el bien no esté próximo a remate.

4.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado SERGIO NOVOA RRESTREPO CON T.P. 281.042 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	